Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Elver Grandas Flórez e Ismael Grandas Flórez.
Causantes: Julián Grandas y María Elena Flórez de Grandas.
Radicado: 2021-00028-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha fue recibido al correo electrónico institucional y desde el correo electrónico freyarroyoabogado@gmail.com, escrito de desistimiento de demanda por parte del apoderado de los interesados ARCADIO GRANDAS FLOREZ, ISABEL AMADO FLOREZ, MERY GRANDAS FLOREZ, ELVIRA GRANDAS FLOREZ, y desde el correo electrónico carloscarreno_abogado@hotmail.com, escrito mediante el cual el apoderado de los interesados ELVER GRANDAS FLOREZ e ISMAEL GRANDAS FLOREZ, manifiesta que coadyuva la solicitud presentada por el primero.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), octubre 31 de 2023.

Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que tal como se constata de la constancia secretarial, el apoderado de los interesados ARCADIO GRANDAS FLOREZ, ISABEL AMADO FLOREZ, MERY GRANDAS FLOREZ, ELVIRA GRANDAS FLOREZ, en memorial que antecede, solicita a este despacho aceptar el DESISTIMIENTO INCONDICIONAL del presente proceso de sucesión intestada, su consecuente terminación, levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas teniendo en cuenta que se trata de un acuerdo suscrito entre las partes.

Seguidamente el Dr CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO, en calidad de apoderado de los interesados ELVER GRANDAS FLOREZ e ISMAEL GRANDAS FLOREZ, a través de mensaje de datos recibido al correo institucional, manifiesta que COADYUVA la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas por el apoderado de los demás herederos.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por los apoderados de los interesados reconocidos en el presente tramite sucesoral, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

> "*DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *(…)*
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso."*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA, ES DECIR, DE COSA JUZGADA.

En el caso que nos ocupa, los apoderados FREY ARROYO SANTAMARÍA y CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO, quienes representan a la totalidad de los interesados reconocidos en la doble sucesión intestada de los causantes Julián Grandas y María Elena Flórez de Grandas, manifiestan su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud en nombre de sus representados aduciendo un acuerdo entre las partes.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por los apoderados.

El artículo 53 del Código General del proceso preceptúa: "*ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*."

Por su parte el artículo 54 ibidem determina: *"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."*

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece: "*FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

1**- Cuando las partes así lo convengan**.
2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por los apoderados de la totalidad de los interesados, y así lo dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión, teniendo en cuenta que: (i) el auto que apertura la sucesión fue notificado (ii) no obstante a lo anterior, no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición que ponga fin al proceso, (iii) los apoderados de los interesados y aquí solicitantes cuentan con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en los poderes que les fueron conferidos visibles a folios PDF003 y PDF048 de este cartulario y (iv) la solicitud fue presentada por los dos apoderados que representan a la totalidad de los interesados, por lo que no se evidencia oposición al desistimiento de las pretensiones.

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte demandante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente a pesar que el auto que dio apertura al trámite liquidatorio ya fue notificado, las partes de común acuerdo han solicitado mediante el mismo escrito, que no haya condena en costas.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por los apoderados de los interesados reconocidos, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a las partes comoquiera que así fue convenido por las mismas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por los apoderados de los señores ARCADIO GRANDAS FLOREZ, ISABEL AMADO FLOREZ, MERY GRANDAS FLOREZ, ELVIRA GRANDAS FLOREZ, ELVER GRANDAS FLOREZ e ISMAEL GRANDAS FLOREZ, en calidad de herederos reconocidos en la sucesión intestada de los causantes Julián Grandas y María Elena Flórez de Grandas, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto. Líbrese los respetivos oficios por secretaria.

CUARTO. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA